



RESOLUCION No. CSJATR19-486
29 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00325-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora OLGA A. CORTES REZZA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 45.427.322 Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00186 contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00325-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora OLGA A. CORTES REZZA consiste en los siguientes hechos:

"OLGA A. CORTES REZZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.427.322. Ex. En Cartagena. Bolívar. Domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada en ejercicio con la T.P.N°- 119170 del Concejo Superior de la Judicatura, le comunico y solicito lo siguiente.

PETICIONES

PRIMERO:-En el mes de Julio del año 2018, la señora GLORIA MARINA DONADO DE SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.675.067, instauró Demanda Civil de mínima cuantía contra la señora ANNES CORTES REZZA, con c.c. N° 33.159.914 y contra el medico RONALD ALFONSO BARBOZA CORTES, con C.C., N° 9.148.950., ante el Juzgado DIECISIETE Civil Municipal de Barranquilla -Atlántico.

SEGUNDO:-En el evento, que puedo ver el Proceso, se me ha presentado dificultades, para enterarme del estado de seguimiento de dicho proceso anteriormente particularizado, porque el señor, que muchas veces me ha atendido, el empleado judicial del Despacho en mención. El señor DELAHOZ, su atención no es grata, para permitirme ver el Estado del proceso.

TERCERO:-. Hoy día 17 de mayo de 2019, he llegado nuevamente a revisar el proceso, y el señor DELAOSZ, me ha Atendió nuevamente en su Estado agresivo, en una actitud como Abogado defensor de la parte demandante, negándome nuevamente una cita con la JUEZ, siempre diciendo, que esta ocupada, y no puede atenderme y que el es el único, que puede atender mi caso, porque así lo ha ordenado la juez, y que todo lo relacionado con este proceso el es el que lo resuelve

CUARTO:- Es preocupante para mí que hasta la fecha no me han resuelto ninguna de mis peticiones como son, el memoria de fecha 14 de febrero de 2019 y el memorial de fecha 27 de marzo de 2019, es decir que hay un incumplimiento de ley, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Anexos

Copia de la demanda instaurada por GLORIA MARINA DONADO DE SERRANO Copia de los Memorial de fecha 14 de Febrero de 2019 y del 20 de Marzo de 2019

En ese orden de hechos y derechos, solicito:

gpa
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



OWIS

Solicito la Vigilancia Administrativa del PROCESO MONITORIO instaurado en la fecha 18 de Julio de 2018.

Solicito la vigilancia Administrativo, para que ese Despacho cumpla con los términos de ley, para resolver

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 22 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 23 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4238 pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



“La suscrita Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante el presente escrito se permite informar a su digno Despacho que el proceso sobre el cual versa la vigilancia administrativa de la referencia, corresponde a la radicación No. 08001-4053-017-2018-00186-00. Se trata de un proceso monitorio, cuyas partes son: Demandante: GLORIA MARIA DONADO DIZ SERRANO Demandado(s): ANNES CORTES REZZA, RONALDO ALFONSO BARBOSA CORTES v KAROI. VIVIANA BELEÑO DE LEON.

ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO

El presente proceso, fue repartido a este Despacho el día 25 de marzo de 2018 y mediante providencia de fecha 8 de abril de 2018 se requirió a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 419 del C.G.P, para que efectuaran el pago de la suma de \$7.500.000.00 a favor de la demandante o manifestaran las razones para negar total o parcialmente el pago.

1. La apoderada judicial de la parte demandante solicitó a través de escrito de fecha 15 de junio de 2018 el embargo del vehículo identificado con placas EMZ 499 de propiedad del demandado RONALDO ALFONSO BARBOSA CORTES, identificado con C.C 9.148.950, por lo que el Despacho ordenó al ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución según lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2018.

El Despacho procedió a decretar la medida solicitada a través de providencia de fecha 18 de junio de 2018.

Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018 la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, manifiesta a este Despacho que dicha medida ha sido acogida, tal escrito reposa a folio 18 del expediente.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Despacho se decretara la inmovilización del vehículo mencionado mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2018, el cual reposa a folio 19 del expediente. El Despacho accede a tal solicitud a través de providencia de fecha 13 de noviembre de 2018 y despacho comisoiro N 080 de la misma fecha.

Luego, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018 la apoderada judicial de la parte demandante presentó a reforma de la demanda, solicitud que fue negada a través de providencia de fecha 22 de enero de 2019, debido a que no aportó los respectivos traslados.

Con posterioridad, se allegó escrito de fecha 28 de enero de 2019 visible a folios 291* 40 del expediente, en el que la apoderada judicial de la parte gestora del juicio, presentó nuevamente reforma de la demanda, esta vez aportando los traslados de la misma, en la cual manifiesta que desea modificar la cuantía de las pretensiones por \$14.500.000.00. y además desiste de una de las demandadas, esto es KAROL VIVIANA BELEÑO DE LEON, es decir, solamente desea perseguir en el presente proceso, a los señores ANNES CORTES REZZA y RONALDO ALFONSO BARBOSA CORTES.

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2019 que reposa a folio 42 del expediente, los demandados ANNES CORTES REZZA y RONALDO ALFONSO BARBOSA CORTES otorgaron poder a la Dra. OLGA A. CORTES REZZA, quien es hoy la quejosa, para que los representara y diera contestación a la demanda. No obstante, éste último demandado ya se había notificado personalmente el día 12 de febrero de 2019, como se evidencia a folio 41 del expediente.

No sobra señalar que los demandados contaban con 10 días para dar contestación a la misma, según lo establecido por el artículo 4196 del C.G.P. Término que venció

da

OLGA

para la señora CORTES REZZA el día 28 de febrero de 2019, en tanto que para el señor BARBOSA CORTES, el día 26 del mismo mes y año. Sin embargo dieron contestación a la demanda el día 27 de marzo de 2019, es decir, cuando dicho termino ya se encontraba vencido.

Finalmente, a través de providencia de fecha 27 de mayo de 2019, este despacho resolvió admitir la reforma de la demandada realizada por la apoderado judicial de la parte demandante de fecha 28 de enero de 2019 y en la misma providencia se le corre traslado a la parte demandada, de dicha reforma, en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.

PRIMERO: No es cierto, puesto que la demandante, impetró demanda civil monitoria de mínima cuantía en julio de 2018 ante este Despacho contra tres demandados, esto es, ANNES CORTES REZZA, RONALDO ALFONSO BARBOSA CORTES y KAROL VIVIANA BELEÑO DE LEON.

SEGUNDO: No es cierto, pues en este despacho, cada empleado tiene asignado un día

especifico para atender el público, es decir, a cada empleado le corresponde un día de la semana para atender la ventanilla del público, no es solamente un empleado quien la atiende, y las veces en que se ha acercado la apoderada judicial de la parte demandada se le ha puesto a disposición el expediente en comento. Sin embargo, es de anotar que dicha apoderada, se notificó de la demanda, y presentó escrito de contestación solo hasta el día 27 de marzo de 2019, y las veces que se acercó a la ventanilla, nunca manifestó sentirse descontenta o en desacuerdo con algún trámite en del proceso, solo manifestó que quería saber cuando se le daría trámite a su escrito de contestación, a lo que el empleado contestaba que debía esperar primero el trámite de reforma de la demanda solicitado por la parte demandante. Prueba de ello, es que en el expediente no reposa ningún memorial en el que haga saber al Despacho algo de lo que manifiesta en el escrito de la vigilancia. En otros términos, previo al inicio de la presente vigilada no se allegó escrito alguno a este Despacho, en la que pusiera en conocimiento de la titular del Despacho la situación que ahora se manifiesta en la misma, esto es, no se agotó el conducto regular para tal fin.

TERCERO: No es cierto, pues el empleado a quien le correspondió atender la ventana el día 17 de mayo de 2019, señor JOSE MANUEL DE LA HOZ MARTINEZ, le manifestó a la usuaria, Dra. OLGA A. CORTEZ REZZA, que el proceso se encontraba al Despacho para el trámite de reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, insistiendo la apoderada que deseaba ver el expediente, razón por la cual, el empleado del Despacho procede a extendersele, a lo que manifiesta que como un Juegado tiene el atrevimiento de embargarle un vehículo sin siquiera tener en cuenta la contestación que le dio a la demanda”, informado además, que de esta manera se le violentaban sus derechos fundamentales al debido proceso dando a conocer de este modo su molestia por la inmovilización del vehículo de propiedad de su representada.

El empleado, le explicó que las medidas cautelares son medidas previas y que estas se decretan sin darle un previo aviso a la parte demandada, por lo que el Despacho ordena prestar caución para tal procedimiento. Situación que le advirtió en todo caso con extrañeza, y en aras de brindar una buena atención al usuario, toda vez, que la quejosa es una profesional del derecho, de lo que se infiere conocedora de las normas existentes al respecto.

Sin embargo, ante la molestia de la usuaria, el empleado JOSE DE LA HOZ, simplemente le manifestó que estas son las disposiciones que el ordenamiento jurídico ofrece y que solo debemos acatarlas. Frente a lo cual según los dichos del empleado, la usuaria y su procuradora judicial manifestaron que con las

AWAS

que

afirmaciones realizadas pareciera que éste fuese el abogado de la parte demandante.

Es falso además, la manifestación que hace la quejosa en este hecho, al afirmar que el señor de la HOZ manifestó que: “ el es el único que puede atender su caso, porque así jo ha ordaiado ia jue~y que todo lo relacionado con el proceso el es quien lo resuelve”, siendo que los empleados que atienden el publico, tienen el pleno conocimiento de cada proceso y además la ubicación de los mismos, para así poder brindarle la información correcta al usuario, procedimiento que realizó el empleado de manera eorrccta, pues le mostró el expediente a la usuaria y le informó cual era el tramite que estaba siendo evaluado por el Despacho.

Cl'ARTO: En cuanto a los memoriales que indica no han sido resueltos, debe señalarse que previamente existía una solicitud de reforma, frente a la cual se pronunció el Despacho, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2019, en la que igualmente se resolvió que la contestación realizada por la parte demandada en fecha 27 de marzo de 2019, fue extemporánea, se le reconoció personería para actuar a la apoderada de los demandados, y se admito la reforma de la demanda presentada por la parte demandante ordenando además correr traslado de la misma a la parte demandada en los términos del numeral 4 del artículo 9i del C.G.P.

Del relato que antecede, se hace visible que se encuentran resueltas las solicitudes realizadas por las partes del proceso, razón por la cual se procedió a dejar el expediente en la secretaría del Juzgado para que el usuario interesado tenga conocimiento de las actuaciones.

Sin embargo, debe aclarar el Despacho que las razones que llevó a la quejosa a iniciar esta vigilancia, muy a pesar de que este Despacho oportunamente atendiera los requerimientos que son de su competencia resolver, se debe a su molestia por la orden emanada por este Despacho de retener el vehículo de su poderdante y de esta manera inmovilizarlo sin darle un previo aviso ya que ella había dado contestación a la demanda, pues pretendía que se le informara de la captura del mismo antes de ser ejecutada, siendo que el ordenamiento jurídico así no lo dispone.

PETICION

Con base en los motivos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente de esa Honorable Corporación se sirva archivar la presente vigilancia administrativa, por no existir situación anómala alguna que subsanar.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

d e

aws19

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copias de los escritos de requerimiento y autos.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del Expediente debidamente foliado para constancia de lo anteriormente expuesto.

CW615

de

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el proceso radicado bajo el N°. 2018-00186?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso monitorio de radicación N°. 2018-00186.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señaló que en el mes de julio fue instaurada la demanda civil de mínima cuantía referenciada. Indica que el proceso se ha presentado dificultades y se queja respecto a la atención de un empleado judicial cuando se acerca a solicitar el proceso.

Manifiesta que el 17 de mayo de 2019 solicitó revisar el expediente y el empleado De la Hoz lo atendió en estado agresivo negándose a concederle una cita con el Juez. Señala que ninguna de sus peticiones se ha resuelto, las cuales habían sido radicadas el 14 de febrero de 2019 y el 27 de marzo de 2019.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos explica que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un proceso monitorio que le fue repartido el 23 de marzo de 2018 en la que con providencia del 18 de junio de 2018 se decretaron medidas cautelares. Refiere las actuaciones adelantadas en el asunto y precisa que el 14 de febrero los demandados otorgaron poder a la quejosa para su representación.

Autis

Explica que el último de los demandas se notificó personalmente el 12 de febrero de 2019, y el termino para contestar la demanda se venció el 28 de febrero de 2019, aclara que a la misma le dieron contestación el 27 de marzo de 2019 cuando ya se habría vencido el término.

Sostiene que con auto del 27 de mayo de esta anualidad resolvió admitir la reforma a la demanda realizada por el apoderado de la parte demandada. Refiere que los hechos manifestados por la quejosa respecto al reclamado contra los empleados no han sido expuestos previamente e indica que no es cierto que se presentó la demanda monitoria en Julio de 2018.

Afirma que la molestia de la quejosa por los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2019 y que su inconformidad radica en el decreto de las medidas cautelares, expone su argumento del porque a la queja contra el empleado no corresponde a la realidad. Precisa que en cuanto a los memoriales presentados señala que existía una solicitud de reforma por lo que previamente el Despacho debía pronunciarse sobre esta, la cual fue atendida con auto del 27 de marzo de 2019. Indica que la inconformidad de la quejosa es por la decisión del Despacho de inmovilizar el vehículo sin darle previo aviso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la Quejosa este Consejo Seccional se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que profirió decisión judicial de impulso al proceso.

En efecto, mediante proveído del 27 de mayo de 2019 el Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda, correr traslado a la parte demandada, reconocer personería a la quejosa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.





Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM



